



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

**CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V. VS**

**ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

**EXPEDIENTE No. INC/001/2020**

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dos de enero de dos mil veinte, presentada por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**, convocada por el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO**, para la **"ADQUISICIÓN DE 1,045 MEDIDORES PARA AGUA POTABLE DE 3/4", 1", 1 1/2", 2", 3" Y 4" DE DIÁMETRO BRIDADO O CON CONECTORES SEGÚN DIÁMETRO, TIPO CORRO MÚLTIPLE O ÚNICO, CLASE "C", REGISTRO IP 68, PRE-EQUIPADO PARA MÓDULO DE RADIOFRECUENCIA"**, y:

nota 1

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por acuerdo del trece de enero de dos mil veinte (fojas 344 y 345), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución, se previno al promovente de la inconformidad para que exhibiera el original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**, apercibido que en el supuesto de no dar cumplimiento a dicha prevención, se desecharía su inconformidad, y se requirió a la convocante que rindiera el informe previo a que se refieren los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veinte (foja 580), se tuvo por recibido el escrito sin fecha (fojas 35 y 356), mediante el cual el C. [REDACTED] exhibió el instrumento público con el que acreditó su personalidad como apoderado legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**

nota 2

**TERCERO.** Por acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 581 a 583), se tuvo por recibido el oficio **OPDM/GJ/110/2020** (fojas 362 y 363), mediante el cual la convocante rindió el informe previo, y se le requirió que rindiera el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento.



**CUARTO.** Por acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veinte (fojas 588 y 589), se negó la suspensión provisional y por acuerdo del treinta de enero de dos mil veinte (fojas 590 y 591) se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitadas por el inconforme.

**QUINTO.** Por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 898), se tuvo por recibido el oficio OPDM/GJ/242/2020 (fojas 595 a 604), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado.

**SEXTO.** Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinte (foja 908), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y se otorgó al inconforme plazo para formular alegatos; sin que ejerciera su derecho.

**SÉPTIMO.** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivado de los procedimientos de contratación, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal y tienen su origen en un crédito externo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), como se desprende del contenido del oficio OPDM/GJ/110/2020 (fojas 362 y 363), recibido en esta Dirección General el veintisiete de enero de dos mil veinte, en el que el Gerente Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, informó entre otros aspectos, lo siguiente:

*"Los recursos son de procedencia de créditos externos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) mediante el Anexo Técnico del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA9 20198, apartado Proyecto para el Desarrollo Integral de Organismos Operadores de Agua y Saneamiento (PRODI)..."* (sic) (Énfasis añadido)

Dichas manifestaciones las acreditó la convocante con las Reglas de Operación para el Programa de agua potable, drenaje y tratamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (fojas 558 a 579), de cuyos numerales 5.4 y 5.4.2.1, se depende lo siguiente:



*"5.4. Apartado Proyecto para el Desarrollo Integral de Organismos Operadores de Agua y Saneamiento (PRODI).  
El cual es parcialmente financiado con recursos provenientes de crédito externo..."*

*5.4.2.1. Tipos de apoyos*

*Los subsidios que otorga este aparatado son para las acciones contenidas en el componente de agua potable en el subcomponente: Mejoramiento de Eficiencia, encaminadas a mejorar la calidad del servicio de agua potable, con el fin de impulsar su sostenibilidad operativa y financiera a través de su desarrollo..." (sic) (Énfasis añadido)*

En abundancia, sobre los subsidios el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone lo siguiente:

*"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrá otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento." (Énfasis añadido).*

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**, fue presentada el dos de enero de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se encuentra prevista en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública".*

De la cita que antecede, se desprende que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; la convocante dio a conocer y notificó a la empresa inconforme el fallo de la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**, el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 543 a 556), tal como lo manifestó dicha empresa en su escrito inicial (foja 003).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, sin considerar los días veinticinco, veintiocho y veintinueve de diciembre del dos mil diecinueve (día festivo, sábado y domingo), así como uno de enero del dos mil veinte (día festivo), por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 11.

Por lo que, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado el dos de enero de dos mil veinte, es evidente que se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, lo siguiente:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo*  
*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación pública, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento contratación de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa inconforme **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.** presentó proposición en la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 523 y 524), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**, en términos del segundo testimonio del instrumento público número setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho (69,488), de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintisiete, otorgado ante la fe del notario público número seis del Estado de México (fojas 359 a 361).

nota 3

**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** La accionante plantea como único motivo de inconformidad el expresado en su escrito del presentado en esta Dirección General el dos de enero de dos mil veinte (fojas 001 a 013), en el que plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones de las que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que norma el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que*



*establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>[1]</sup>*

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por ende, no obstante que no se efectúa la transcripción literal del único motivo de disenso que plantea el inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a que en su único motivo de inconformidad, sostiene que la determinación de la convocante de desechar su proposición técnica y económica, infringe lo dispuesto en el artículo 134, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aplica de manera inexacta y/o indebida los artículos 36 párrafos cuarto y quinto, 36 Bis, primer párrafo, fracción II, y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del numeral 3, fracciones V, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Establecido el motivo de inconformidad hechos valer por la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**, esta autoridad procede al análisis del mismo el cual resulta ser **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de las manifestaciones vertidas por el inconforme, no se desprende que sus argumentos controviertan efectivamente el contenido, así como las razones y fundamentos con base en los cuales la convocante determinó que su proposición no cumple con todos los requisitos solicitados en las bases de la convocatoria, ya que como se puede apreciar, en su escrito inicial la empresa inconforme se limitó a reproducir las disposiciones normativas que, según su dicho, infringió la convocante al emitir el fallo controvertido, reproduciendo además las porciones del fallo en las que la convocante motivó el desechamiento de su proposición, sin que la inconforme precisara las razones por las cuales consideró que tal motivación resultaba violatoria de la normatividad de la materia.

En efecto, respecto de dicha normatividad y porción reproducida del fallo, la empresa inconforme refirió de manera aislada que:

*"... ninguno de los preceptos antes señalados fue cumplido por la convocante al desechar la propuesta de mí representada...*

*... De las modificaciones técnicas a la enmienda en todas las partidas solo incrementan la especificación "instalación en cualquier posición"; por la naturaleza*

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



*del diseño de los medidores que operan por velocidad del flujo de agua que pasa por ellos ya sea en modo chorro único o chorro múltiple, la especificación de clase metrológica "C" (equivalente a R=160) solo se garantiza cuando el equipo medidor se instala en la posición horizontal o vertical, según haya sido diseñado... consideramos que dicha especificación CARECE DE FUNDAMENTO TÉCNICO...*

*... hacemos hincapié que los medidores ofertados cumplen con la NOM-012-SCFI-1994...*

*... la conducta asumida por la autoridad convocante... apunta en el sentido de impedir la participación de mi representada...*

*... de no haberse impedido ilegalmente a mi representada su participación en la fase de evaluación económica, su propuesta simplemente hubiera resultado adjudicada... en virtud de que presentó la oferta económica con el precio muy bajo y éste resulta conveniente.*

*... de no haberse utilizado la modalidad de evaluación combinada de puntos y porcentajes –que es el caso- el contrato debe adjudicarse a quien oferte el precio más bajo, siempre y cuando resulte conveniente." (sic)*

De las manifestaciones anteriores, se desprende que la empresa inconforme realizó diversas afirmaciones generales que carecen de eficacia jurídica, al resultar imprecisas, ya que no expresa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del fallo impugnado, ni ofrece medios de prueba idóneos, que debidamente administrados, le dieran sustento a las afirmaciones que realizó.

En efecto, la simple cita de preceptos legales, así como partes del fallo controvertido no pueden constituir un motivo de inconformidad que esta resolutora se encuentre obligada a examinar, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos para ser catalogado como tal y porque, además, en la instancia de inconformidad regulada en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la autoridad instructora no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, esto es, no procede suplir la deficiencia de la inconformidad, como lo dispone la parte *in fine* del artículo 73, fracción III, de la citada Ley de Adquisiciones.

Apoyan lo anterior, los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISION.** *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.<sup>1</sup>*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE.** *Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto*

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 69, septiembre de 1993. Octava Época, página 39, tesis V.2o. J/76. Registro 214821.



*legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.<sup>2</sup>*

**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.<sup>3</sup>*

**CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.** *El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.<sup>4</sup>*

De los criterios anteriores se desprende que el agravio o motivo de inconformidad (en el caso de la instancia que se resuelve), es la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso de que se trate, que el sólo señalamiento de las disposiciones que se estimen violadas no pueden considerarse como agravio, y que la forma de expresar un agravio (aplicándolo a la presente instancia de inconformidad) consiste en que el inconforme precise cuál es la parte del acto impugnado que desde su perspectiva le causa la lesión, citar el precepto legal presuntamente violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido, lo cual como quedó de manifiesto, no realizó el inconforme en su único motivo de inconformidad.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que, como se dijo anteriormente, la materia administrativa es de estricto derecho, y por lo mismo no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación y no únicamente manifestar que la determinación de la convocante de desechar su proposición técnica y económica, infringió determinadas normas jurídicas, así como reproducir la porción del fallo que contiene el desechamiento de la convocante, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, enero de 1999. Novena Época, página 609, tesis VI.2o. J/152. Registro 194823.

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, septiembre de 1992. Octava Época, página 57. Tesis: IV.3o. J/12. Registro 218411.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, parte SCJN. apéndice de 1995, tesis 172. Tercera Sala. Octava época. Pag.116.

Handwritten blue marks on the right margin, including a checkmark and a large number '3'.



Por lo tanto, si los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, no contienen verdaderos razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de la materia y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

***"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*<sup>5</sup>

***"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."*<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior, es menester precisar que le corresponde a la accionante aportar pruebas idóneas con las cuales acredite su dicho, es decir, que no procedía el desechamiento de su proposición, pues las manifestaciones simples y llanas, así como las presunciones por sí mismas constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio,

En efecto, el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

***Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Siendo aplicable por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

***"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Página 398.

<sup>6</sup> Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 397.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666.



Finalmente, es de particular mención la manifestación de la empresa inconforme en el sentido que:

*"De las modificaciones técnicas a la enmienda en todas las partidas solo incrementan la especificación "instalación en cualquier posición"; por la naturaleza del diseño de los medidores que operan por velocidad del flujo de agua que pasa por ellos ya sea en modo chorro único o chorro múltiple, la especificación de clase metrológica "C" (equivalente a R=160) solo se garantiza cuando el equipo medidor se instala en la posición horizontal o vertical, según haya sido diseñado... consideramos que dicha especificación CARECE DE FUNDAMENTO TÉCNICO..."* (sic)

Respecto de tal manifestación, es menester señalar que de la revisión a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observó que a fojas 489 a 522 corre agregado el documento sin fecha denominado "*Adenda al Documento de Licitación*" de cuyo contenido se desprende que la convocante realizó diversas "*precisiones y aclaraciones de carácter técnico*" respecto de los bienes licitados, precisiones que, la convocante señaló "*forman parte integral de las bases*" del procedimiento licitatorio, por lo que tendrían que considerarse por los licitantes para la elaboración de sus propuestas técnicas y económicas, toda vez que de no cumplir con algunos de los aspectos ahí establecidos, sería causa de desechamiento de las propuestas.

En este sentido, si la empresa inconforme señaló en su escrito inicial que la modificación a la especificación técnica de los bienes requeridos por la convocante, realizada por ésta en la "*Adenda al Documento de Licitación*" carece de fundamento técnico, como ya se dijo anteriormente, debió ofrecer pruebas idóneas para acreditar su dicho, toda vez que por sí mismo carece de eficacia para tenerlo por cierto; aunado a que tal hecho debió controvertirlo dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones del procedimiento de licitación, como lo establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que, si la junta de aclaraciones de la licitación pública impugnada se celebró el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 480 a 483), la empresa inconforme contó del veintidós al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación (que incluye el documento denominado "*Adenda al Documento de Licitación*"), y las juntas de aclaraciones.

En este sentido, es incuestionable que transcurrió en exceso el plazo de seis días hábiles con el que contaba la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**, para promover inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación (que incluye el documento denominado "*Adenda al Documento de Licitación*"), y las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**; en consecuencia, al no haberse presentado el escrito de inconformidad dentro del plazo que establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el contenido de la citada convocatoria (que incluye el documento denominado "*Adenda al Documento de Licitación*"), y las juntas de aclaraciones fue consentido tácitamente por el promovente de la inconformidad.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:



**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*"<sup>8</sup>

Del criterio anterior se desprende que los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados o impugnados dentro de los plazos establecidos por la ley, se presumen consentidos tácitamente.

En consecuencia, si las "*precisiones y aclaraciones de carácter técnico*" respecto de los bienes licitados, las realizó la convocante en el documento denominado "*Adenda al Documento de Licitación*" formando parte de la convocatoria a la licitación pública impugnada, es claro que en dicha adenda la convocante estableció en forma expresa las condiciones y los requisitos de los bienes licitados de la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**, de cumplimiento obligatorio para todos los licitantes, las cuales no podían ser negociadas por ninguno de los licitantes.

Apoya lo anterior, el criterio que a la letra señala, lo siguiente:

**"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** *De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) Concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de ofertantes; b) Igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y d) Oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma*

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, página 291. Registro 204707. Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21.



circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis **las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra** y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y. 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, **la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones**, ya que como se indicó en párrafos anteriores, **son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente**, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma,



*que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.<sup>9</sup>*

Finalmente, por lo que respecta a la manifestación aislada de la empresa inconforme en el sentido de que *"Con respecto a las descalificaciones que señala la convocante en las Cartas de Fabricante o distribuidor y Carta de Garantía y Fabricante, quiero precisar que el incumplimiento que se menciona CARECE DE VALOR PARA DESCALIFICAR la propuesta económica de mi representada, toda vez que nuestra oferta se ajustaba sustancialmente a lo requerido, ya que la convocante pudo haber solicitado la información complementaria como la necesitaba para despejar sus dudas, tal y como lo establece el numeral 31 de las bases de la licitación..."*

Al respecto, esta resolutoria determina que el referido argumento es **infundado**, toda vez que tal como el propio inconforme lo señala en su escrito inicial, el numeral 31.2 de las bases de la licitación pública combatida (foja 073), precisa que *"Cuando una oferta se ajuste sustancialmente a los Documentos de Licitación, el Comprador podrá solicitarle al Oferente que presente dentro de un plazo razonable, información o documentación necesaria para rectificar diferencias u omisiones relacionadas con requisitos no significativos de documentación..."*

En efecto, del numeral 31.2 de las bases de la licitación se observa que la convocante tiene la posibilidad de requerir a los licitantes información o documentación para rectificar diferencias u omisiones relacionadas con requisitos no significativos de documentación, atribución que de la lectura al referido numeral se concluye que se trata de una potestad, no así una obligación de la convocante, por lo que queda a su leal saber y entender los casos en que pueda requerir tales información y documentación al o a los licitantes.

En abundancia, el argumento de la empresa inconforme parte de la hipótesis consistente en que la proposición que presentó en la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**, se ajusta sustancialmente a los documentos de la misma, sin embargo, como ya quedó de manifiesto en la presente resolución, no basta la manifestación simple y llana por parte del inconforme en el sentido de que su proposición cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, para que se le tenga por cierto su dicho, sino que debe acreditarlo como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, y ofrecer las pruebas idóneas para tal efecto, lo cual omite.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, tesis I.3o.A.572 A.



De ahí, que las simples manifestaciones del inconforme son insuficientes para acreditar que la convocante infringió la normatividad de la materia al desechar la proposición de la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**, y por tanto, el único motivo de inconformidad formulado por la empresa inconforme, es **infundado**.

En consecuencia, es procedente declarar **infundada** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**, convocada por el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO**, para la "ADQUISICIÓN DE 1,045 MEDIDORES PARA AGUA POTABLE DE 3/4", 1", 1 1/2", 2", 3" Y 4" DE DIÁMETRO BRIDADO O CON CONECTORES SEGÚN DIÁMETRO, TIPO CORRO MÚLTIPLE O ÚNICO, CLASE "C", REGISTRO IP 68, PRE-EQUIPADO PARA MÓDULO DE RADIOFRECUENCIA", en términos de la fracción II, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota 4

**QUINTO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO**, a través de su informe circunstanciado (fojas 595 a 604), las mismas fueron estimadas al momento de emitir la presente resolución, determinándose que de su análisis no se desprende que pueda variar el sentido de la presente resolución.

**SEXTO. Valoración de las pruebas.** Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: se declara **infundada** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS EME, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **CE-815104983-E3-2019**, convocada por el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO**, para la "ADQUISICIÓN DE 1,045 MEDIDORES PARA AGUA POTABLE DE 3/4", 1", 1 1/2", 2", 3" Y 4" DE DIÁMETRO BRIDADO O CON CONECTORES SEGÚN DIÁMETRO, TIPO CORRO MÚLTIPLE O ÚNICO, CLASE "C", REGISTRO IP 68, PRE-EQUIPADO PARA MÓDULO DE RADIOFRECUENCIA", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

nota 5

**SEGUNDO.** Se comunica a la empresa inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**  
TVT

**MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciséis fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 19/03/2020 del expediente 001/2020.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	13	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	13	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 18:31 horas del día 11 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 06 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1.Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2.Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3.L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700119721
2. Folio 0002700136121
3. Folio 0002700137021
4. Folio 0002700141821 y 0002700143421

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**



1. Folio 0002700131721
2. Folio 0002700138121
3. Folio 0002700140721
4. Folio 0002700140821

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700117521
2. Folio 0002700117621
3. Folio 0002700117821
4. Folio 0002700117921
5. Folio 0002700120421
6. Folio 0002700151521

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700196820 RRA 08559/20
2. Folio 0002700288420 RRA 12640/20
3. Folio 0002700325520 RRA 768/21
4. Folio 0002700342320 RRA 504/21
5. Folio 0002700088121 RRA 2953/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700130021
2. Folio 0002700133121
3. Folio 0002700135121
4. Folio 0002700136221
5. Folio 0002700137421
6. Folio 0002700138021
7. Folio 0002700138421
8. Folio 0002700139321
9. Folio 0002700139421
10. Folio 0002700141921

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP 005521
2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 006021

**B. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721**

La Dirección General de controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/157/2021, de fecha 13 de abril de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

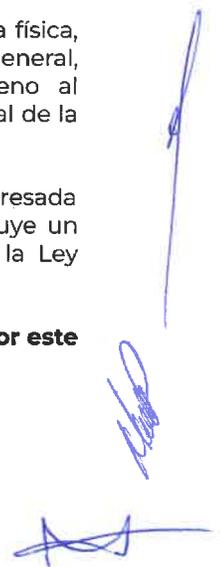
INC/001/2020	INC/002/2020	INC/004/2020
INC/005/2020	INC/010/2020	INC/012/2020
INC/050/2020	INC/087/2019	INC/111/2019
INC/141/2019	INC/143/2019	INC/150/2019
INC/155/2019	INC/159/2019	INC/160/2019
INC/163/2019	INC/164/2019	INC/165/2019
INC/168/2019	INC/170/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.16.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, gerente general, administrador único, apoderado legal, administrador general, presidente de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particular ajeno al procedimiento (distinto al proveedor), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física tercera interesada toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**





**Mtro. Gregorio González Nava  
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava  
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

